Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	63.190.40.89.001.2019.00315.00
Asunto:	Auto niega solicitud
Ejecutante:	Aeroservice S.A.S. en Liquidación
Ejecutados:	Luz Adriana León Vargas.
Auto Interlocutorio No.	495

Se encuentra a despacho, memorial[1] allegado por el apoderado de la parte ejecutada en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, documento en el cual se anexa el comprobante de consignación del un depósito judicial por la suma de $149.900.000.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial[2] solicitando que se apruebe el valor consignado, se descuente el valor embargado por el proceso 2014-009 tramitado en este mismo despacho y se realice el fraccionamiento para proceder con el pago en los dos procesos. Igualmente se opone al decreto del embargo de derechos de crédito[3] dado que esta medida ya se había decretado anteriormente en el mismo proceso y por la misma obligación. Así mismo informa el proceso de secuestro del inmueble ubicado en el municipio de Chía y que de darse la terminación del proceso proceder con la terminación del comisorio.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito[4] desiste de la solicitud de fraccionamiento del título, solicita la entrega de la totalidad del dinero consignado por concepto de este proceso y aporta una nueva liquidación del crédito y costas.

En referencia a la manifestación del apoderado de la parte ejecutante respecto de la medida cautelar que a su juicio es improcedente por ser repetida, es importante indicar que solamente obra en este expediente la comunicación que ordena embargo de derechos de crédito comunicada a través de oficio 084 del 27 de abril de 2023[5] y que de conformidad con el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, tal embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación.

Revisado el expediente del proceso ejecutivo 2014-009, se tiene que la medida cautelar antes mencionada, fue decretada mediante auto del 20 de abril de 2023, derivada de la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante en ese proceso el día 24 de febrero de 2020.

Así mismo, en ese proceso existe otro embargo de derechos de crédito el cual fue decretado por auto del 2 de noviembre de 2018, por solicitud

---

[1] Archivo digital No. 29.
[2] Archivo digital No. 32.
[3] Cuaderno II. Archivo digital No. 31.
[4] Archivo digital No. 33.
[5] Cuaderno II. Archivo digital No. 31.

realizada por la parte ejecutante de ese proceso el día 10 de agosto de 2018.; pero el mismo va dirigido al proceso verbal con radicado 2016-0194[6] que se tramita en este despacho y no al presente proceso ejecutivo. Por lo tanto, no se puede predicar que sea el mismo embargo.

De igual manera, en referencia a la solicitud de la entrega a la parte ejecutante de la totalidad del dinero consignado por la parte ejecutada, no es procedente; pues la actuación del despacho en este proceso se limita a acatar la orden emitida proceso ejecutivo 2014-009 antes referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de la entrega a la parte ejecutante de la totalidad del dinero consignado por la parte ejecutada en el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed7622c870a837711a472988cc1c456aa8fdb12395661f5a11ade9d91cf7cf4**
Documento generado en 01/08/2023 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] Esta es la radicación del proceso verbal de enriquecimiento sin causa tramitado por las mismas partes de este proceso.